El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



**Rama Judicial del Poder Público**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**

**Sala Cuarta Unitaria Laboral**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelación auto

**Proceso.** Ejecutivo Laboral.

**Radicación.** 66001-31-05-001-2014-00590-02

**Ejecutante.** Hernando Calderón

**Ejecutado.** Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones-

**Tema**. **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – CORRECCIÓN – APELACIÓN – TAXATIVIDAD – INADMISIBLE PARA ESA PROVIDENCIA -** De lo expuesto se tiene que los argumentos de disenso coinciden con los que dieron motivo a la solicitud de corrección aritmética, sin que ninguno se oriente a atacar las razones que llevaron al juzgado a corregir la liquidación y su posterior aprobación, que sería lo único que podría cuestionarse, si en cuenta se tiene que el auto que resuelve la solicitud de corrección de una providencia no es apelable, por no estar comprendido dentro del contenido del artículo 65 del CPL, ni norma especial del CGP.

Sin que pueda entenderse que se apeló la aprobación de la liquidación del crédito, que sí es apelable, pues nada se argumentó en relación con las nuevas razones que llevaron al juzgado a modificarla y aprobar el nuevo valor; de lo contrario, se le permitiría revivir la oportunidad que se dejó fenecer para apelar el auto del 1-06-2017, que aprobó por primera vez la liquidación del crédito que realizó el juzgado al descartar la presentada por el ejecutante.

Y se afirma lo anterior, toda vez que en la providencia del 25-08-2017 se reiteraron los mismos criterios adoptados en el auto del 1-06-2017, en cuanto al valor de las mesadas pensionales con las que se debe liquidar el retroactivo y la forma en que se calculan los intereses moratorios.

(…)

Recapitulando, al ser taxativo el recurso de apelación, y no estar concebido para la decisión que niega una corrección aritmética, no había lugar a concederse; por lo que debe inadmitirse y dejar sin efecto las actuaciones surtidas en esta instancia.

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 25-08-2017, mediante el cual se corrigió y aprobó la liquidación del crédito, sino fuera porque se advierte que es inadmisible el recurso interpuesto, como pasa a explicarse:

#### ANTECEDENTES

1. El apoderado del ejecutante presentó la liquidación del crédito, según constancia secretarial que reposa a fl. 1 del cuaderno 1, que no objetó la ejecutada, por lo que el juzgado por auto del **1-06-2017** se pronunció sobre ella y decidió modificarla y aprobar la liquidación por valor de **$26’750.652,50;** para lo cual calculó el retroactivo del 21-09-2015 al 31-05-2017 que arrojó un valor de $18.508.569; igualmente lo hizo respecto a los intereses moratorios del 1-02-2015 al 1-05-2017, días en mora que fueron decreciendo; así, la primera mesada estuvo en mora 840 días y la última, mayo de 2017 solo 30, para una suma de $8.242.083,33. Auto que se notificó por estado el 1-06-2017.

2 El 2-06-2017 la ejecutada allegó la resolución SUB 83763 DEL 30-05-2017, en la que se ordena dar cumplimiento al fallo judicial, donde se deja explícita la liquidación de las mesadas e intereses, respetando las fechas de partida señaladas en el mandamiento de pago y hasta el 30-05-2017, con la deducción de los descuentos por salud, para un total de **$30.053.059**; que se indica será ingresado en nómina del periodo junio de 2017, que se paga en el periodo de julio de 2017 (fl.4 al 7 c.2).

3. La parte ejecutante, el 21-07-2017, solicitó la corrección aritmética (fl.10 y 11 c.1), toda vez que se omitió tener en cuenta a) $6.114.023,30 que se ordenó en el mandamiento de pago, como retroactivo; b) $3’414.324,70 que corresponden a las mesadas causadas entre 21-09-2015 al 31-12-2015; igualmente, por c) realizarse la liquidación sin actualizar las mesadas para los años 2016 y 2017, quedando estas en $847.785 y $896.533 respectivamente; por lo que se adeuda **$25.134.712**hasta 30-06-2017; y d) ascender los intereses a **$45.471.207**, valor al que se llega al multiplicar $701.252,46[[1]](#footnote-1), por 29 meses o 870 días en mora.

4. El juzgado mediante proveído del **25-08-2017** corrigió la liquidación al adicionar la suma inadvertida, y disminuir los intereses en mora, como se dejó reflejado en el auto, donde se reducen los días de mora en todas las mesadas y se eliminan para la de mayo; en consecuencia, aprobó la liquidación del crédito por la suma de **$32.621.075.**

En relación con los puntos solicitados se corrigieran aritméticamente dijo la a quo, no es correcta la actualización de las mesadas en la forma pedida y explica cómo llegó a los valores tenidos en cuenta para calcular el retroactivo. Y añade que es mayor el efectuado por Colpensiones.

En lo que respecta a los intereses, reafirma la forma en que los halló, con lo que implícitamente descarta el error aritmético mencionado por el ejecutante.

5. Inconforme con la decisión la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y como sustento expuso que debe liquidarse el retroactivo con el valor de la mesada actualizada correctamente. Así el capital adeudado es $25.032.218

De otro lado, que con una simple operación aritmética se obtiene el total de los intereses debidos, para lo cual debe aplicarse el 2,79% (tasa vigente para el momento del pago) al capital y el resultado multiplicarlo por los meses en mora (28), para un total de $44.587.386,70.

De lo expuesto se tiene que los argumentos de disenso coinciden con los que dieron motivo a la solicitud de corrección aritmética, sin que ninguno se oriente a atacar las razones que llevaron al juzgado a corregir la liquidación y su posterior aprobación, que sería lo único que podría cuestionarse, si en cuenta se tiene que el auto que resuelve la solicitud de corrección de una providencia no es apelable, por no estar comprendido dentro del contenido del artículo 65 del CPL, ni norma especial del CGP.

Sin que pueda entenderse que se apeló la aprobación de la liquidación del crédito, que sí es apelable, pues nada se argumentó en relación con las nuevas razones que llevaron al juzgado a modificarla y aprobar el nuevo valor; de lo contrario, se le permitiría revivir la oportunidad que se dejó fenecer para apelar el auto del 1-06-2017, que aprobó por primera vez la liquidación del crédito que realizó el juzgado al descartar la presentada por el ejecutante.

Y se afirma lo anterior, toda vez que en la providencia del 25-08-2017 se reiteraron los mismos criterios adoptados en el auto del 1-06-2017, en cuanto al valor de las mesadas pensionales con las que se debe liquidar el retroactivo y la forma en que se calculan los intereses moratorios.

Por si fuera poco, en el auto del 22-09-2017, mediante el cual se procedió a resolver el recurso de reposición - que declaró extemporáneo-, por tercera vez se modificó la liquidación del crédito, para reducirla a $19.218, que es la que termina por aprobarse, luego de dejar sin efecto el numeral 1 del auto del 25-08-2017 con el que se decidió corregir la liquidación realizada por el despacho el 1-06-2017 y que dio lugar a aprobar una distinta; de lo que se tiene que concluir que aquella sustituyó la efectuada el 25-08-2017; lo que por sustracción de materia impedía conceder el recurso de apelación.

Recapitulando, al ser taxativo el recurso de apelación, y no estar concebido para la decisión que niega una corrección aritmética, no había lugar a concederse; por lo que debe inadmitirse y dejar sin efecto las actuaciones surtidas en esta instancia.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, La Sala Cuarta Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en

**RESUELVE**

**PRIMERO. Dejar sin efecto** el trámite surtido en esta instancia.

**SEGUNDO. INADMITIR** el recurso de apelación concedido frente al auto del 25-08-2017 por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada**

1. Valor que resulta de multiplicar 25.134.712 (capital adeudado) por 2,79 (interés mensual) [↑](#footnote-ref-1)